

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-3/2016.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** MAURICIO  
ELPIDIO MONTES DE OCA  
DURÁN.

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JEL-376/2015 que confirmó la resolución RS-09-15 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del D.F. que impuso diversas sanciones al partido actor con motivo de las irregularidades acreditadas en su informe anual respecto al origen y destino de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento del ejercicio dos mil trece, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41, confiriendo al Instituto Nacional Electoral la facultad de fiscalización respecto del financiamiento público que reciben los partidos políticos en cada una de las entidades federativas.

**2. Reforma legal.** El dieciséis de mayo del año citado, se aprobó la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo siguiente, concediendo al Instituto Nacional Electoral la atribución de fiscalización del financiamiento público que reciben los partidos políticos en cada uno de los Estados.

**3. Expedición de la Ley Electoral Estatal.** El treinta de junio del propio año, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto por el cual se expidió la Ley Electoral local.

**4. Dictamen consolidado.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización emitió el dictamen

consolidado para aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**5. Resolución del Consejo General.** El treinta de septiembre siguiente, en la resolución RS-09-15, se aprobó el dictamen consolidado, en la cual, entre otras cuestiones sancionó al PRI<sup>1</sup>.

**6. Juicio electoral local.** El veinte de octubre de dos mil quince, el PRI promovió juicio electoral para combatir la resolución anterior.

**7. Resolución recurrida.** El veintiocho de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó resolución, en la cual confirmó la resolución recurrida.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cinco de enero de dos mil dieciséis el PRI presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución del tribunal electoral mencionado.

**1. Remisión a Sala Regional.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y la remitió a la Sala Regional del Distrito Federal, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

---

<sup>1</sup> Partido Revolucionario Institucional.

**2. Acuerdo de incompetencia.** El seis de enero del presente año, la Sala Regional del Distrito Federal emitió acuerdo por el que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior al considerar que el acto impugnado no se encuentra previsto dentro de un supuesto de competencia específica para las Salas Regionales, así como en términos de la Jurisprudencia 5/2009 emitida por este tribunal electoral, la cual señala que es competencia de la Sala Superior conocer de las impugnaciones por sanciones a partidos políticos nacionales en el ámbito local.

**3. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia.** El seis de enero de este año, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente por ministerio de ley integró el expediente **SUP-JRC-3/2016** y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O  
ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN

EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>2</sup>

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de la competencia.** Esta Sala Superior asume la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, 87, 88 y 89, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó el acuerdo emitido por el instituto electoral local, en relación a las irregularidades encontradas en la revisión del

---

<sup>2</sup> Consultable a páginas 446 a 447, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

informe financiero sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil trece, que un partido político nacional presentó ante el órgano administrativo electoral referido.

Al respecto, esta Sala Superior ha adoptado el criterio de asumir competencia para resolver ese tipo de asuntos; tal como se advierte en la Jurisprudencia 6/2009, cuyo rubro es:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.<sup>3</sup>

De conformidad con lo anteriormente indicado, este órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. a fojas 186 y 187.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado Pedro Esteban Penagos López como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,** en los términos que dispone la ley.

Así, por unanimidad, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO.**